

## CONTESTACION MEDIO DE CONTROL DE ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DRECHO DE OLGA LUZ ROBLEDO RADICADO 2019-00261

Juridica Alcaldía <juridico@tulua.gov.co>

Mié 2/06/2021 9:12 AM

**Para:** Juzgado 02 Administrativo - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga <j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ana Maria Ospina <anamaria18166@hotmail.com>; Angelica Nuñez <angelica\_96nu@hotmail.com>

 3 archivos adjuntos (12 MB)

Contestación\_2019-00261.pdf; Poder proceso 2019-00261-00 Olga Luz Robledo.pdf; doc alcalde y jefe.pdf;

Cordial saludo, envío contestación de medio de control de accion de nulidad y restablecimiento del derecho de demandante mencionado en el asunto para su conocimiento y fines pertinentes legales con documentación adjunta completa.

Atentamente;

OFICINA ASESORA JURÍDICA

Alcaldía Municipal de Tuluá (V)

Contacto: 233-9300 Ext: 3411 - 3418 - 3421

Correo electrónico: [juridico@tulua.gov.co](mailto:juridico@tulua.gov.co)

Dirección: Calle 25 No. 25 - 04 B/ Centro - Tuluá (V)



**OFICINA ASESORA JURÍDICA**

220.49.2

Tuluá, 1 de junio de 2021

Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Guadalajara de Buga  
Guadalajara de Buga – Valle  
jadmin01bug@notificacionesrj.gov.co  
E. S. D.

Referencia: Contestación Medio de Control  
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Olga Luz Robledo Bedoya  
Demandado: Municipio de Tuluá (V).  
Radicación: 2019 - 00261– 00

**HEVELIN URIBE HOLGUÍN**, abogada en ejercicio, vecina y residente en el Municipio de Tuluá (V), identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.726.724 de Tuluá, portadora de la tarjeta profesional No. 201890 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial del señor Alcalde Municipal Doctor **JOHN JAIRO GÓMEZ AGUIRRE**, procedemos por medio del presente escrito dar respuesta a la presente demanda de reparación directa en los siguientes términos.

En mi condición de apoderada judicial del Municipio de Tuluá-Valle, me opongo a todas y cada una de las pretensiones esbozadas por la demandante **OLGA LUZ ROBLEDO BEDOYA**, a través de su apoderada judicial, en el libelo de la demanda, por lo tanto, solicito no se accedan y por ende no se declare ninguna de ellas por las siguientes razones:

**A LOS HECHOS:**

**FRENTE AL PRIMERO:** Es cierto toda vez que el acta de posesión No. 435 del 23 de febrero de 2005, con el fin de tomar posesión en el cargo de Docente en Propiedad por incorporación a la planta global de cargos adoptados por el Municipio de Tuluá. Originario del despacho del señor alcalde, mediante Decreto No. 212 del 30 de junio de 2004. Asimismo, la Secretaria de Educación Municipal de Tuluá a través de la Resolución No. 310 – 054 – 378 del 4/05/2011 reconoce pensión ordinaria de jubilación la cual fue aprobada con antelación por la entidad fiduciaria que administra los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

**FRENTE AL SEGUNDO:** No me consta, pues el presunto descuento al que se refiere el demandante es un hecho que tendrá que controvertir la FIDUCIARIA DE INVERSIÓN COLOMBIA “FIDUPREVISORA S.A”, en tanto es competencia de la misma el pago de las pensiones del magisterio, así como los respectivos descuentos.

**FRENTE AL TERCERO:** Es parcialmente cierto, teniendo en cuenta que en el acto administrativo por el cual se reconoce la pensión al demandante, claramente expresa que la mesada será reajustada anualmente de conformidad con la Ley 71 de 1988, el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 aplicable en virtud de la Ley 238 de 1995; además en la respectiva resolución en el artículo tercero de la parte resolutoria se indica que “El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio descontara del valor de cada mesada pensional para efectos de la prestación del servicio médico asistencial en beneficio del jubilado, el 12% en virtud de la Ley 1250 de 2008”. Actuación administrativa que no fue recurrida por el accionante al momento de su notificación.

**FRENTE AL CUARTO:** Es cierto, tal y como se acredita en los anexos de la demanda específicamente en el derecho de petición allegado el día 04 de mayo de 2018, por el apoderado del demandante ante la secretaria de Educación Municipal de Tuluá





## OFICINA ASESORA JURÍDICA

**FRENTE AL QUINTO:** Es cierto, que mediante Acto Administrativo con tabla de retención No. 310 del 25 de mayo de 2018, la Secretaría de Educación resolvió la petición haciendo énfasis en que los descuentos de salud se encuentran ajustados a la Ley 812 de 2003 y la Ley 1250 de 2008, y así mismo indicó que si bien la Secretaria de Educación, tiene alguna participación activa en los diferentes tramites de las prestaciones sociales, no se puede pronunciar a las pretensiones invocadas, debido a que son competencia de la FIDUCIARIA DEL FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO hoy día entidad fiduciaria -FIDUPREVISORA..

**FRENTE AL SEXTO:** No es cierto, porque las actuaciones realizadas han sido en pleno cumplimiento de la norma, puesto que la Secretaria de Educación Municipal no es la competente para pronunciarse en cuanto a los incrementos, descuentos, desembolsos y demás que se le realizan al personal Docente, sino el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en cabeza hoy en día de la ENTIDAD FIDUCIARIA, y la actuación adelantada fue la respuesta al Derecho de Petición que realizó el demandante.

**FRENTE AL SÉPTIMO, OCTAVO Y NOVENO:** No son hechos, son apreciaciones jurídicas y citas de decisiones judiciales emitidas por las altas cortes, que trae a colación la parte demandante, por lo que este ente Municipal se abstiene de pronunciarse respecto de las mismas.

### A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, toda vez que son improcedentes y no tienen sustento normativo respecto de la administración municipal de Tuluá, teniendo en cuenta que las propensiones solicitadas por el accionante, son de competencia exclusiva de la FIDUPREVISORA S.A., quien es la entidad encargada por ley y tiene bajo su potestad el orden de atención de cada solicitud y el pago de las acreencias laborales que reclaman los docentes.

En atención a lo anterior por parte de esta administración municipal se realizó el trámite que es de su competencia, de conformidad a la normatividad vigente, y por ende no se le ha ocasionado afectación alguna al hoy demandante, por lo tanto, solicitamos la desvinculación del municipio de Tuluá del proceso que nos ocupa, y/o la exoneración de toda responsabilidad.

### FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICO

Es necesario iniciar nuestro argumento con base en la normatividad que actualmente rige la materia de las prestaciones sociales de los docentes del orden municipal, departamental y Nacional.

*“Ley 91 de 1989. Por medio de la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:*

*... “Artículo 3°. Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, **cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal** o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable*



## OFICINA ASESORA JURÍDICA

determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional. El Fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad.

**Artículo 4º.** El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, siempre con observancia del artículo 2, y de los que se vinculen con posterioridad a ella. Serán automáticamente afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, quienes quedan eximidos de requisito económico de afiliación. Los requisitos formales que se exijan a éstos, para mejor administración del Fondo, no podrán imponer renuncias a riesgos ya asumidos por las entidades antecesoras, las cuales reconocerán su respectivo valor en los convenios interadministrativos. El personal que se vincule en adelante, deberá cumplir todos los requisitos de afiliación de naturaleza formal o normativa y económica.

**Artículo 5º.** El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos: **Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado. (...)** (Negrita y subrayado fuera del texto original)

**Artículo 15º.- 3.- Cesantías B:** “Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, **liquidadas anualmente y sin retroactividad**, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumulados hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.”

**Artículo 6º DE LA LEY 60 DE 1993.-** “(...) El régimen prestacional aplicable a los actuales docentes nacionales o nacionalizados que se incorporen a las plantas departamentales o distritales sin solución de continuidad y las nuevas vinculaciones **será el reconocido por la Ley 91 de 1989**, y las prestaciones en ellas reconocidas serán compatibles con pensiones o cualquier otra clase de remuneraciones. El personal docente de vinculación departamental, distrital y municipal será incorporado al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y se les respetará el régimen prestacional vigente de la respectiva entidad territorial (...)” (negrita fuera del texto)

**Artículo 15 (...)**1.- “Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes”.

Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, para efectos de las prestaciones económicas y sociales se regirán por



## OFICINA ASESORA JURÍDICA

*las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley”.*

**Decreto 3752 de 2003**, por el cual se reglamentan los artículos 81 parcial de la Ley 812 de 2003, 18 parcial de la Ley 715 de 2001 y la Ley 91 de 1989 en relación con el proceso de afiliación de los docentes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se dictan otras disposiciones, en sus artículos 1 y 2 dispuso:

**ARTÍCULO 1°.** *Personal que debe afiliarse al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Los docentes del servicio público educativo que estén vinculados a las plantas de personal de los entes territoriales deberán ser afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, previo el cumplimiento de los requisitos y trámites establecidos en los artículos 4° y 5° del presente decreto, a más tardar el 31 de octubre de 2004.*

*Parágrafo 1°.* - La falta de afiliación del personal docente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio implicará la responsabilidad de la entidad territorial nominadora por la totalidad de las prestaciones sociales que correspondan, sin perjuicio de las sanciones administrativas, fiscales y disciplinarias a que haya lugar.

*Parágrafo 2°.* - Los docentes vinculados a las plantas de personal de las entidades territoriales de manera provisional deberán ser afiliados provisionalmente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio mientras conserve su nombramiento provisional.

**ARTÍCULO 2°.** *Prestaciones sociales causadas. Se entiende por causación de prestaciones el cumplimiento de los requisitos legales que determinan su exigibilidad. Las prestaciones sociales de los docentes causados con anterioridad a la afiliación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, así como sus reajustes, reliquidaciones y sustituciones estarán a cargo de la respectiva entidad territorial o de la entidad de previsión social a la cual se hubieren realizado los aportes. Las prestaciones sociales que se causen con posterioridad a la afiliación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, así como sus reajustes, reliquidaciones y sustituciones serán reconocidas de conformidad con lo que establezca la Ley y se pagarán por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Sin perjuicio de lo anterior, el reconocimiento y pago de prestaciones sociales que se causen a favor de los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se limitará al período de cotizaciones que haya efectivamente.”*

De la anterior normatividad se colige, sin lugar a duda que, corresponde al FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, atender las prestaciones de los docentes- y efectuar el pago de las mismas al personal afiliado. Ahora, si bien la Secretaría de Educación Municipal de Tuluá tiene una participación activa en el trámite correspondiente a la realización de proyectos de solicitud de prestación de docentes, no es la entidad responsable de la aprobación del proyecto para reconocimiento de la inclusión de factores salariales, sanción moratoria, desembolso de los dineros y menos quien los administra, esta es COMPETENCIA de la FIDUCIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en cabeza hoy en día de la ENTIDAD FIDUPREVISORA S.A.



## OFICINA ASESORA JURÍDICA

En tales circunstancias, todo el enjuiciamiento de aquellos actos administrativos que reconozcan prestaciones de ley de los docentes, debe correr por cuenta de la Nación – Mineducación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y **NO** de los Entes Territoriales Certificados autorizados para proyectar estas decisiones, en el entendido en que no están asumiendo dicha función, solamente tramitan la petición, la decisión es exclusiva de quien administra de acuerdo a la Ley 91 de 1989 las prestaciones sociales del magisterio colombiano.

### EXCEPCIONES PREVIAS.

#### 1. FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA.

Esta excepción se fundamenta en que no es este ente territorial el obligado por ley a atender y asumir el pago de las pretensiones solicitadas, dado que dichas querencias son de competencia exclusiva del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En efecto, la Ley 91 de 1989, en su artículo 3, estableció la creación del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la nación, sin personería jurídica, con independencia patrimonial, contable y estadística, con recursos que deben ser manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, con el fin de que asumiera el pago de las prestaciones sociales de los docentes. A su vez, el artículo 9º de la citada ley indica que las prestaciones sociales que pague el Fondo serán reconocidas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional.

De esta forma, y conforme a lo establecido en Ley 962 de 2005, artículo 56 y el **Decreto N°1272 del 2018**, las Secretarías de Educación de los municipios certificados educativamente, expiden los actos administrativos que niegan o reconocen las prestaciones sociales de los docentes de las Instituciones Educativas pertenecientes a sus respectiva jurisdicción urbana y rural previa aprobación y apropiación presupuestal de la FIDUPREVISORA S.A., pero lo hacen en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Ministerio de Educación Nacional, las Secretarías de Educación Municipal de los entes territoriales certificados educativamente, no suscriben estos actos administrativos como municipio mismo, sino en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según lo establecido en las mencionadas normas.

De igual manera el municipio no es quien autoriza de fondo el pago de las prestaciones sociales de los docentes, pues de conformidad con lo establecido en la Ley 715 de 2001 el pago de las prestaciones sociales del personal docente de las instituciones educativas se realiza con los recursos del sistema general de participaciones, enviados por el ministerio, cabe anotar que el Ministerio de Educación Nacional es quien autoriza e imparte las intrusiones de cómo se debe utilizar dichos recursos.

En este orden de ideas podemos indicar que, si bien la Secretaria de Educación Municipal de Tuluá tiene una participación activa en el trámite correspondiente para el reconocimiento y posterior pago de cesantías, no es la entidad responsable del desembolso de los dineros y menos quien los administra, esta es **COMPETENCIA** de la FIDUCIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en cabeza hoy en día de la ENTIDAD FIDUCIARIA. Lo que traduce sin lugar a duda que en caso de probarse en el proceso que no se tuvieron en cuenta la totalidad de los factores salariales a que tiene derecho la demandante, es la entidad FIDUPREVISORA, la llamada a responder por radicar en cabeza de esta la obligación legal de administrar los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Lo anterior fue sostenido por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, en providencia del cinco (5) de diciembre de dos mil trece (2013),





## OFICINA ASESORA JURÍDICA

SECCION SEGUNDA SUBSECCION "B" Consejero Ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, Radicación número: 25000-23-25-000-2009-00467-01(2769-12), Actor: HUGO GUERRERO CÁCERES. Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, esto dijo la Corporación citada:

*"Así las cosas, debe decirse que de conformidad con las normas transcritas las resoluciones por las cuales se dispone el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son actos en los que interviene, en estricto sentido, tanto la Secretaría de Educación del ente territorial, en el cual presta sus servicios el docente, a través de la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional, como la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde aprobar o improbar el proyecto de resolución, de acuerdo con la documentación que para tal efecto le haya sido enviada, entre la cual se destaca, la certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente interesado, según la normatividad vigente.*

*No obstante lo anterior, y aún cuando la fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tiene la función de aprobar o improbar los proyectos de resolución de reconocimiento prestacional de los docentes, cabe advertir que es a éste último a quien a través de la Secretaría de Educación del ente territorial correspondiente, le está dada la función de expedir el acto administrativo por el cual se dispone el pago de la prestación deprecada por el docente o sus beneficiarios, en virtud de lo dispuesto en los artículos 5 a 8 del Decreto 1775 de 1990 y 5 del Decreto 2831 de 2005.*

*La Sala no pasa por alto que la intención del legislador al expedir la Ley 962 de 2005 fue la de simplificar una serie de trámites que los particulares adelantaban ante la administración, entre ellos las solicitudes de los docentes oficiales tendientes a obtener el reconocimiento de una prestación pensional, dada la evidente complejidad que ello entrañaba. **Sin embargo, ello en ningún momento supuso despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, como se observa en el artículo 56 el cual, no hace otra cosa que reafirmar dicha competencia en cabeza del referido Fondo, al señalar en su tenor literal que "Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo." (...).***

*De lo anterior se infiere que a la Secretaría de Educación del ente territorial al cual pertenece, en este caso la docente causante de la prestación por sobrevivencia, se le confía la función de elaborar el proyecto de resolución que reconozca o niegue una prestación social, resolución que con posterioridad debe aprobar o improbar la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio ello, en todo caso, en nombre y representación de la Nación, Ministerio de Educación Nacional y del referido Fondo de Prestaciones.*

**En efecto, no hay duda de que es a la administración representada en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde el pago de los derechos prestacionales de los docentes afiliados al citado fondo, de acuerdo con el procedimiento que para tal efecto ha dispuesto el legislador y las normas reglamentarias, con**



**OFICINA ASESORA JURÍDICA**

**posterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989. (...)**. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Es dable traer al caso el pronunciamiento realizado por el Consejo de Estado frente a este tema en diversas sentencias, traemos a colación la Sentencia del 28 de marzo de 2012, de la Sección Tercera, subsección C, Radicado 1993-01854 (22163), consejero ponente Enrique Gil Botero que indico:

... “Según hemos dicho, la legitimatio ad causam es un elemento sustancial de la litis y, por lo tanto, no constituye un presupuesto procesal. En cambio, la legitimatio ad processum se refiere a la capacidad jurídica procesal de las partes, que sí es un presupuesto procesal. La ausencia de aquélla impide que la sentencia resuelva sobre el fondo de la litis, pero no invalida el proceso, y la sentencia inhibitoria es absolutamente válida; la falta de ésta constituye un motivo de nulidad, que vicia el procedimiento y la sentencia que llegue a dictarse, en el caso de que el juez no caiga en la cuenta de que existe ese vicio.”

En este orden de ideas la **legitimación material** en la causa por pasiva, la esgrimimos con base en los argumentos que hemos sostenido desde el inicio de esta contestación siendo estos dirigidos a determinar que no es la Administración de Tuluá - Secretaría de Educación Municipal la encargada de aprobar los proyectos de prestaciones de ley de docentes que ordena la inclusión de factores salariales, reconocimiento de sanción moratoria, Reliquidación de pensión, empero si de realizar la proyección, remisión del acto administrativo que reconoce la respectiva prestación, así las cosas, solicito a usted señor Juez que en el momento procesal de abordar el estudio del fondo del asunto objeto de controversia se **DESVINCULE** al Municipio de Tuluá.

**EXCEPCIONES DE MÉRITO O DE FONDO**

**1. COBRO DE LO NO DEBIDO**

Esta excepción se fundamenta en el hecho de que la demandante está reclamando una suma de dinero que no les adeuda la Alcaldía Municipal de Tuluá/ Secretaria de Educación Municipal, puesto que como a bien se ha señalado, este no es el ente competente para el reconocimiento y pago de las prestación solicitada por la demandante, solo nos limitamos a dar cumplimiento al procedimiento ordenado en el Decreto 1075 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Educación, el cual fue modificado por el decreto N°1272 del 2018, reglamentando el reconocimiento y pago de Prestaciones Económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se dictaron otras disposiciones.

“Artículo 2. Subrogación de la Subsección 2, Sección 3, Capítulo Título 4, Parte 4, Libro 2 del Decreto 1075 de 2015. Subróguese la Subsección 2, Sección 3, Capítulo 2, Título 4, la cual quedará así:

**«SUBSECCIÓN 2**

**RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LAS PRESTACIONES ECONÓMICAS A CARGO DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

**Artículo 2.4.4.2.3.2.1. Radicación de solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas.** Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio





## OFICINA ASESORA JURÍDICA

*deben ser presentadas, ante la última entidad territorial certificada en educación que haya ejercido como autoridad nominadora del afiliado, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*

*La sociedad fiduciaria implementará un sistema de radicación único, que registre las solicitudes de estudio de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de forma simultánea en la respectiva entidad territorial certificada en educación y en dicha sociedad.*

*El sistema de radicación único debe permitir a los solicitantes y actores del proceso, conocer electrónicamente el estado del trámite, desde su radicación hasta su resolución y pago, asimismo debe permitir identificar aquellos casos en los que se realicen pagos oficiosos ya sea en cumplimiento de una orden judicial o por disposición administrativa.*

**Artículo 2.4.4.2.3.2.2. Gestión a cargo de las Secretarías de Educación.** *La atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones económicas que reconoce y paga el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será efectuada a través de la entidad territorial certificada en educación o la dependencia que haga sus veces.*

*Para tal efecto, la entidad territorial certificada en educación o la correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:*

- 1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.*
- 2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normativa vigente.*
- 3. Subir a la plataforma que se disponga para tal fin el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que sea revisado por la sociedad fiduciaria.*
- 4. Suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con lo dispuesto en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley y en esta Subsección.*
- 5. Remitir a la sociedad fiduciaria copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones económicas, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos del pago.*

**Parágrafo.** *Todos los actos administrativos que sean expedidos por la entidad territorial certificada en educación, a través de los cuales se reconozcan prestaciones económicas a los afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, deberán contar con la aprobación previa por parte de la sociedad fiduciaria, so pena de incurrir en las responsabilidades de carácter disciplinario, fiscal y penal correspondientes.*

**... "Artículo 56. Reglamentado por el Decreto Nacional 2831 de 2005.** *Racionalización. De trámites en materia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la*





## OFICINA ASESORA JURÍDICA

*aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial."*

De otra parte, el Decreto Ley 2831 del 16 de agosto del año 2.005, en su capítulo II regula, todo el trámite para el reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el cual establece lo siguiente:

*... **"ARTÍCULO 2°. Radicación de solicitudes.** Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, deberán ser radicadas en la secretaria de educación, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. La sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, implementará un sistema de radicación único, que registre las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en forma simultánea en la respectiva entidad territorial certificada y en la sociedad fiduciaria y que permita a los solicitantes conocer electrónicamente el estado de su trámite.*

**ARTÍCULO 3°. Gestión.** a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.

*Para tal efecto, la secretaria de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente deberá:*

- 1. Recibir y radicar en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.*
- 2. Expedir con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por ésta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.*
- 3. Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo.*
- 4. Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y Administración los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y*





## OFICINA ASESORA JURÍDICA

*surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la Ley.*

*5. Remitir a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de éste, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago y dentro de los tres días siguientes a que éstos se encuentren en firme.*

**PARÁGRAFO PRIMERO:** *Igual trámite se surtirá para resolver los recursos que sean interpuestos contra las decisiones adoptadas de conformidad con el procedimiento aquí. Establecido y aquellas que modifiquen decisiones que con anterioridad se hayan adoptado respecto del reconocimiento de prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio*

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** *Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, disciplinaria, fiscal y penal a que pueda haber lugar, las resoluciones que se expidan por parte de la autoridad territorial, que reconozcan prestaciones sociales que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin la previa aprobación de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos de tal Fondo, carecerán de efectos legales y no prestarán mérito ejecutivo.*

**ARTÍCULO 4°. Trámite de solicitudes,** *El proyecto de acto administrativo de reconocimiento de prestaciones que elabore la secretaría de educación, o la entidad que haga sus veces, de la entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante, será remitido a la sociedad fiduciaria que se encargue del manejo de los recursos del Fondo para su aprobación.*

*Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo del proyecto de resolución, la sociedad fiduciaria deberá impartir su aprobación o indicar de manera precisa las razones de su decisión de no hacerlo, e informar de ello a la respectiva secretaría de educación,*

**ARTÍCULO 5°. Reconocimiento.** *Aprobado el proyecto de resolución por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, deberá ser suscrito por el secretario de educación del ente territorial certificado y notificado en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la Ley."*

Las normas transcritas evidencian, que nuestra tesis es validada al advertir que la nulidad y restablecimiento del derecho que promueve el demandante debe ir dirigida directamente contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, administrado en este caso por la entidad LA FIDUPREVISORA, mas no contra el Municipio de Tuluá / Secretaria de Educación Municipal.

Aunado a lo anterior, se debe señalar que en gracia de discusión que se aceptara que este ente territorial fuese la entidad encargada de asumir el pago de las pretensiones de la demanda, se tiene que aquellas están llamadas al fracaso, especialmente las relacionadas con la aplicación de un régimen pensional especial u exceptuado para la demandante, por haber sido docente, y el reembolso de los presuntos aportes en salud cobrados en exceso.

Para fundamentar lo anterior, es necesario traer a colación como precedente judicial lo fallado por su Honorable despacho en dos (2) casos similares al que nos ocupa, concretamente lo resuelto en las Sentencias números 148 y 149 del 31 de julio de 2019, en los procesos con radicaciones 2017-00282 y 2017-00286, en los cuales su señoría



## OFICINA ASESORA JURÍDICA

señaló que el régimen pensional aplicable es el establecido en las leyes 100 de 1993 y 797 de 2003 y concluyó que *“la actuación administrativa de descuentos a salud en cuantía del 12%, tiene respaldo legal y jurisprudencial, en lo atinente a las mesadas ordinarias, por lo explicado en precedencia. Por lo que dicha pretensión será negada”*.

Comedidamente solicito tenga en cuenta el citado precedente judicial y sea aplicado en el caso que nos atañe.

### • PRESCRIPCIÓN

Como quiera que las pretensiones van dirigidas al reconocimiento de derechos que datan de varios años atrás, solicito que en el eventual caso que su honorable despacho decida concederle a la demandante el pago de lo solicitado se debe tener en cuenta el fenómeno de PRESCRIPCIÓN, trienal, respecto de aquellas acreencias que no hayan sido pedidas dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de su exigibilidad. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 que establece que *“Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible”*.

En orden a lo anterior, solicito se declare probada parcialmente la excepción en comento, concretamente de los presuntos descuentos y de las diferencias pensionales que pudiesen llegar a existir, en el evento de que se acceda a las pretensiones, que se han venido causando desde el 24 de marzo del año 2013, las cuales sin duda se encuentran afectadas por el fenómeno prescriptivo y sólo sería procedente el pago de aquellas acreencias generadas tres (3) años atrás a la fecha de la reclamación efectuada a la entidad.

Cabe indicar que la procedencia de la excepción de prescripción ha sido sostenida por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, en providencia del 09 de marzo de 2017 expediente: No. 680012331000201200148 01, radicado interno No. 0129-2014, en la cual tuvo operancia parcialmente la prescripción respecto de las diferencias pensionales no reclamadas oportunamente. Comedidamente se solicita dar aplicación al citado precedente jurisprudencial.

## PRUEBAS

Señor Juez antes de solicitar el decreto y práctica de las pruebas a favor del ente territorial, debo manifestarme con la relación a algunas de las pruebas solicitadas por el extremo actor, lo anterior con la finalidad de que no sean decretadas por usted, por no ajustarse al ordenamiento procesal vigente.

### DOCUMENTALES:

- Acta de posesión No. 435 del 23 de febrero de 2005, con el fin de toma posesión en el cargo de docente en propiedad por incorporación a la planta global de cargos adoptado por el Municipio de Tuluá.
- Resolución No. 310 – 054 – 376 del 04 de mayo de 2011, por la cual se reconoce pensión vitalicia de jubilación.
- Constancia de notificación del 19 del mes de mayo de 2011.
- Respuesta al derecho de petición radicado 04 de mayo de 2018 por parte de la Secretaria de Educación al apoderado de la demandante.



**OFICINA ASESORA JURÍDICA**

**ANEXOS**

- Poder para actuar.
- Documentos que acreditan la calidad del alcalde.
- Documentos aducidos como prueba.

**PETICIÓN ESPECIAL**

Respetuosamente solicito al Honorable Juez me reconozca personería suficiente para actuar como apoderada del Municipio de Tuluá conforme al poder que me ha otorgado el Abogado John Jairo Gómez Aguirre, en su condición de Alcalde y Representante del mismo. Igualmente se sirva ABSOLVER y/o EXONERAR de lo pretendido dentro de este medio de control al Municipio de Tuluá.

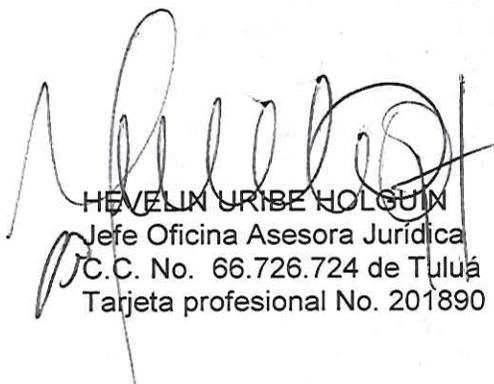
**NOTIFICACIÓN**

El suscrito recibirá notificación en la Carrera 25 con Calle 25 Esquina, Palacio Municipal, o en la secretaria de su despacho.

De igual manera y dando cumplimiento a lo ordenado en la Ley 1437 del año 2011, la entidad demandada tiene como correo electrónico para recibir notificaciones el siguiente: [juridico@tulua.gov.co](mailto:juridico@tulua.gov.co) y [asesoria\\_juridica@tulua.gov.co](mailto:asesoria_juridica@tulua.gov.co)

Del Señor Juez,

Atentamente,

  
HEVELIN URIBE HOLGUIN  
Jefe Oficina Asesora Jurídica  
C.C. No. 66.726.724 de Tuluá  
Tarjeta profesional No. 201890 del C.S.J.

Anexo: \_\_\_ folios

Transcriptor: Angélica Núñez Sanclemente, Contratista Oficina Asesora Jurídica *ANG*

Revisó: Alonso Betancourt Chavez, Profesional Universitario Oficina Asesora Jurídica

Miryam Patricia Garcia Zuñiga – Profesional Universitario Secretaria de Educación  
Aprobó Hevelin Uribe Holguin, Jefe Oficina Asesora Jurídica.



**Tuluá**

de la gente para la gente

**OFICINA ASESORA JURÍDICA**

Señores:

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA-  
VALLE DEL CAUCA.

Referencia:	Contestación Medio de Control
Acción:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Olga Luz Robledo Bedoya
Demandado:	Nación – Ministerio De Educación Nacional – Secretaria de Educación Municipal de Tuluá y otros.
Radicación:	2019 – 00261 – 00

**JOHN JAIRO GÓMEZ AGUIRRE**, mayor de edad, vecino y residente en el Municipio de Tuluá, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de alcalde y por ende representante legal del Municipio de Tuluá, comedidamente permítame a través del presente escrito conferir poder especial, amplio y suficiente a la doctora **HEVELIN URIBE HOLGUÍN**, igualmente mayor y vecina de esta Ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.726.724 de Tuluá Valle, portadora de la Tarjeta Profesional No. 201890 del Consejo Superior de la Judicatura, para que asuma la representación del Municipio, como apoderada principal y como apoderados suplentes a la doctora **YURANY HINCAPIÉ VELÁSQUEZ** identificada con la Cédula de ciudadanía No. 38.793.503 de Tuluá V. y con Tarjeta Profesional No. 170884 del Consejo Superior de la Judicatura y al doctor **ALONSO BETANCOURT CHÁVEZ**, identificado con la cédula de Ciudadanía No. 94.367.905 de Tuluá V. y con Tarjeta Profesional No. 129431 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en lo sucesivo representen los intereses del Municipio de Tuluá Valle dentro del proceso de la referencia.

Mis apoderados tienen las facultades para contestar la demanda, notificarse, conciliar, recibir, transigir, sustituir, reasumir, y en general todo para que, en cuanto a derecho estime conveniente.

Sírvase señor juez (a) reconocerles personería jurídica a los abogados **HEVELIN URIBE HOLGUÍN**, **YURANY HINCAPIÉ VELÁSQUEZ** y **ALONSO BETANCOURT CHÁVEZ**, para que puedan actuar conforme al mandato por mi dado.

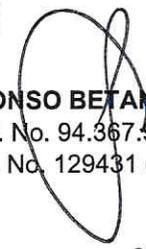
Atentamente,

  
**JOHN JAIRO GÓMEZ AGUIRRE**  
Alcalde Municipal de Tuluá Valle.  
C.C. No. 16.367.059 de Tuluá Valle.

Acepto:

  
**HEVELIN URIBE HOLGUÍN**  
C.C. No. 66.726.724 de Tuluá V.  
T. P. No. 201890 del C. S. J

**YURANY HINCAPIÉ VELÁSQUEZ**  
C.C. No. 38.793.503 de Tuluá V  
T.P. No. No. 170884 del C.S.J

  
**ALONSO BETANCOURT CHÁVEZ**  
C.C. No. 94.367.905 de Tuluá V.  
T.P. No. 129431 del C.S.J.



03

334059



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
NOTARÍA TERCERA DEL CÍRCULO DE TULUÁ (V)

**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL**

Ante el Despacho de la Notaría Tercera del Círculo  
de Tuluá(Valle), hoy 31/05/2021a las 11:48 a. m.

Este memorial va dirigido a:

**INTERESADO**

Fue presentado personalmente por:

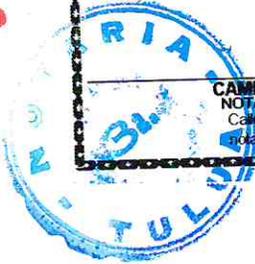
**JOHN JAIRO GOMEZ AGUIRRE**

Quien se identificó con documento de Identidad:

\*73A533851FD75143C\*

**C.C 16.367.059**

**CAMILO BUSTAMANTE ALVAREZ**  
NOTARIO 3 DEL CIRCULO DE TULUA  
Calle 29 No. 24-10 - Tel. (2) 225 87 74  
notaria3.tulua@supernotariado.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 16.367.059

GOMEZ AGUIRRE  
APELLIDOS

JOHN JAIRO  
NOMBRES

*[Handwritten signature]*  
FIRMA



VÁLIDO PARA CONTESTACIÓN DE DEMANDAS  
Y TUTELAS



FECHA DE NACIMIENTO 23-DIC-1968

TULUA  
(VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.62  
ESTATURA

O+

G.S. RH

M

SEXO

26-MAR-1987 TULUA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*[Signature]*  
REGISTRADORA NACIONAL  
SUMAESTRIZ RENOLFO LOPEZ



A-3102500-66116374-M-0016387059-20040029

0511304273A 02 140996715

**ACTA DE POSESION NO. 1**

**POSESION ALCALDE DEL MUNICIPIO DE TULUA VALLE  
JOHN JAIRO GOMEZ AGUIRRE**

En el Municipio de Tuluá, Departamento del valle del cauca, República de Colombia, a los treinta y un (31) días del mes de Diciembre del 2.019, el suscrito Notario Tercero del Círculo de Tuluá Valle, **CAMILO BUSTAMANTE ALVAREZ**, da cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 94 de la Ley 136 de 1.94 y al Artículo 122 de la Constitución Política de Colombia.

En desarrollo de lo anterior el suscrito Notario se trasladó al COLISEO DE FERIAS "MANUEL VICTORIA ROJAS" de este Municipio, con el fin de dar posesión a quien fue elegido como Alcalde del Municipio de Tuluá Valle, por votación popular en las pasadas elecciones, realizadas el día 26 de Octubre del 2.019.

A este lugar comparece el señor **JOHN JAIRO GOMEZ AGUIRRE**, quien se identificó con la cédula de ciudadanía número 16.367.059 expedida en Tuluá Valle, y presentó la credencial, que lo acredita como Alcalde de este Municipio, para el periodo **2020-2023** por el PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL DE LA U, que otorga la Comisión Escrutadora Municipal, mandato a ejercer a partir del 01 de enero del 2020.-

Seguidamente, El Notario le toma juramento al compareciente en estos términos: **JOHN JAIRO GOMEZ AGUIRRE; ¿ JURA A SU DIOS Y PROMETE AL PUEBLO TULUEÑO CUMPLIR FIELMENTE LA CONSTITUCION, LAS LEYES DE COLOMBIA, LAS ORDENANZAS, LOS ACUERDOS Y TODO ORDENAMIENTO JURIDICO, EN EL MANDATO QUE USTED RECIBIO DE SUS ELECTORES? -**,

A lo que el compareciente respondió: **SI JURO A DIOS Y AL PUEBLO TULUEÑO, CUMPLIR FIELMENTE LA CONSTITUCION,**

LAS LEYES DE COLOMBIA, LAS ORDENANZAS, LOS ACUERDOS Y EL MANDATO QUE HE RECIBIDO.

Agrega el Notario: "SI ASI LO HICIERE **JOHN JAIRO GOMEZ AGUIRRE**, QUE SU DIOS LA PATRIA Y LA CIUDADANIA TULUEÑA SE LO PREMIEN Y SI NO EL Y ELLOS SE LO DEMANDEN".-

El posesionado en el referido cargo Señor **JOHN JAIRO GOMEZ AGUIRRE**, presentó los siguientes documentos:

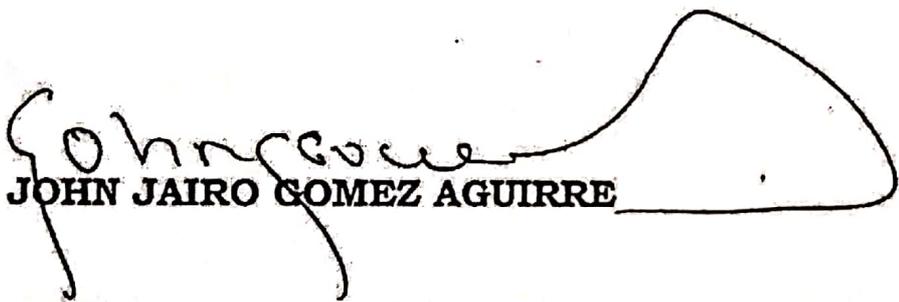
- a).- Fotocopia de la Cédula de ciudadanía
- b).- Credencial que lo acredita como alcalde del Municipio de Tuluá Valle, para el periodo constitucional 2020-2023, Certificado expedido el 06 de Noviembre del 2.019, por la Comisión escrutadora Municipal.
- c).- Certificado especial de antecedentes disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación.
- d).- Certificado de antecedentes fiscales expedido por la Contraloría General de la República
- e).- Certificado de seminario de inducción a la Administración pública expedido por la Escuela Superior de Administración Pública
- f).- Declaración bajo juramento relacionado con el monto de sus bienes y rentas y las de su cónyuge e hijos no emancipados
- g).- Formato de hoja de vida
- h).- Afiliación a la EPS
- i) Declaración Extrajuicio rendida ante Notario sobre la inexistencia de proceso de alimentos e Inhabilidades y embargos ejecutivos
- j).- Certificado Judicial vigente
- k).- Certificado Médico
- l).-Libreta Militar

Conforme a lo anterior el suscrito Notario declara posesionado en el cargo de **ALCALDE MUNICIPAL** al mencionado compareciente.

OBSERVACIONES: Esta posesión surte efectos fiscales y legales a partir del primero (01) de Enero de dos mil veinte (2.020)

No siendo otro el motivo de la presente diligencia, se termina y firman los que en ella intervinieron después de leída y aprobada por las partes.

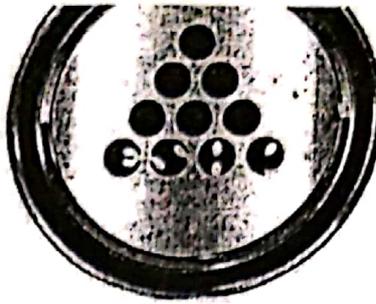
El posesionado Alcalde.

  
JOHN JAIRO GOMEZ AGUIRRE

El Notario

  
CAMILO BUSTAMANTE ALVAREZ





# ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

CERTIFICA QUE:

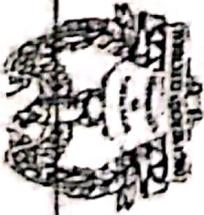
**JOHN JAIRO GÓMEZ AGUIRRE**

C.C. 16.367.059

PARTICIPÓ EN EL SEMINARIO DE INDUCCIÓN DE ALCALDES Y GOBERNADORES  
REALIZADO EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. LOS DÍAS 25, 26 Y 27  
DE NOVIEMBRE DE 2019 CON UNA INTENSIDAD ACADÉMICA DE 20 HORAS,  
DANDO CUMPLIMIENTO A LA LEY 489 DE 1998.  
PARA CONSTANCIA SE FIRMA EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. A LOS 27 DÍAS  
DEL MES DE NOVIEMBRE DE 2019.

PEDRO MEDELLÍN TORRES  
DIRECTOR NACIONAL

ALEXANDRA RODRÍGUEZ DEL GALLEGO  
SECRETARIA GENERAL



REPUBLICA DE COLOMBIA  
 ORGANIZACIÓN ELECTORAL  
 REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

E-28

**REGISTRADURÍA**  
 NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

LOS MIEMBROS DE LA COMISION ESCRUTADORA DEPARTAMENTAL

LIBRE DE DECLARARLOS

Que, JOHN JAIRO GOMEZ AGUIRRE con C.C. 16367059, ha sido elegido(a) ALCÁLDE por el Municipio de TULUA VALLE, para el periodo de 2020 al 2023, por el PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL DE LA U.

En consecuencia, se expide la presente CREDENCIAL, en CALI (VALLE), el miércoles 06 de noviembre del 2019.

*[Handwritten signature]*

ROBER HUMBERTO LASEINA  
 MAZORRA

MIEMBROS DE LA COMISION ESCRUTADORA

ANGELA MARIA OCHOA OCHOA

*[Handwritten signature]*  
 ALICIA PINZON OCHOA

SECRETARIO DE LA COMISION ESCRUTADORA

*[Handwritten initials]*

DECRETO No. 0094  
MAYO 05 DE 2008

POR EL CUAL SE DELEGAN UNAS FUNCIONES A LA SECRETARÍA DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS, SECRETARÍA DE HACIENDA, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y A LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.

EL ALCALDE MUNICIPAL DE TULUA, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, y

**CONSIDERANDO:**

1. Que el artículo 209 de la Constitución Nacional consagra lo siguiente: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con los fundamentos en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de las fines del Estado."

2. Que en concordancia con la disposición anterior el artículo 315 ibidem señala lo siguiente: "Son atribuciones del alcalde... 5º Dirigir la acción administrativa del municipio, asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios en su cargo."

3. Que el artículo 9º de la Ley 442 de 1998 consagra lo siguiente: "Delegación. Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias."

4. Que por su parte, el artículo 10, ibidem, señala lo que a continuación relaciona: "Requisitos de la delegación. En el acto de delegación, que siempre será escrito, se determinará la autoridad delegadora y las funciones o asuntos específicos cuya atención y decisión se transfieren."

5. Que en desarrollo de la citada potestad constitucional y legal de delegación se hace necesario en aras de dinamizar la actividad de esta ente territorial, delegar en unas Secretarías del Municipio de Tulua, específicas atribuciones del orden administrativo que se definirán detalladamente en la parte resolutive de este acto administrativo;

Este en mérito de lo expuesto,

**DECRETA:**

Artículo 1º. Deléguese a la Secretaría de Servicios Administrativos la decisión de los asuntos relacionados con la administración de personal de los servicios de la Administración Central, en especial los siguientes:

Oficina Asesora Jurídica

Carrera 25 Número 25-04 PBX-222121 Ext 133 y 134 FAX-2227900

www.tulua.gov.co

EMAIL: tulua@tulua.gov.co



Continuación Decreto No. 094 de marzo 05 de 2008

1. Conceder licencias y permisos;
2. Conceder vacaciones y autorizar su compensación en dinero, salvo que normas de orden presupuestal restrinjan dichos pagos;
3. Ordenar el pago de incentivos, estímulos y de programas de capacitación a favor de funcionarios de la administración atendiendo el plan de incentivos previamente adoptado y el plan de capacitación avalado por el Alcalde Municipal;
4. Desarrollar las funciones respecto al Comité Paritario de Salud Ocupacional;
5. Reconocer salarios y prestaciones conforme a la normalidad vigente;
6. Reconocer y liquidar prestaciones sociales y cesantías y ordenar su trámite;
7. Reconocer y ordenar el pago de los dineros que por cuatrimestre concierne tengan derecho los servidores o ex servidores;
8. Decidir solicitudes y reclamaciones de carácter laboral;
9. Establecer los horarios de trabajo;
10. Custodiar y manejar el archivo central del Municipio, frente al cual tendrá el deber de expedir las certificaciones correspondientes;
11. Autorizar y reconocer las licencias por enfermedad general, accidente de trabajo, maternidad y paternidad; al igual que conceder las licencias ordinarias;
12. Llevar el registro de los actos administrativos referentes a las novedades de personal de la Administración Central;
13. Recopilar y divulgar la información relacionada con los procesos de vinculación de personal de la Administración Central;
14. Conceder permisos a los jueces de la ciudad, en los eventos y bajo las condiciones previstas en el parágrafo del artículo 103 del Decreto Nacional 1050 de 1974;
15. Conceder permisos a notarios de la ciudad en los eventos y bajo las condiciones establecidas en la ley y por el Gobierno Nacional y poseer notarios encargados.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Los actos administrativos que profiera la funcionaria delegada en virtud de este Decreto deberán suscribirse además por la profesional universitaria que coordina la oficina de gestión y desarrollo humano.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Para efectos de la liquidación, reconocimiento y autorización de pago de las cesantías parciales o definitivas a los servidores, la entidad deberá aplicar las normas vigentes al momento de la realización del derecho al pago parcial o definitivo.

Corresponde a la Secretaría de Gobierno establecer el horario de trabajo de las inspecciones de Policía.

**ARTÍCULO 2º.** Déléguense a la Secretaría de Hacienda las siguientes funciones:

1. Tramitar y ordenar el pago de todas las facturas que se generen por concepto de servicios públicos domiciliarios a cargo del ente territorial;
2. Tramitar y ordenar las transferencias que ordena la Ley al Concejo Municipal, Parsonería Municipal, Instituto Municipal del Deporte y Fondo Local de Salud.



Continuación Decreto No. 094 de marzo 5 de 2008

ARTICULO 3º. Deleguese a la Secretaría de Educación las siguientes facultades:

1. Conocer y decidir sobre las inscripciones y exámenes en el escalafón. En el ámbito de las Abilidades de inscripción y exámenes se realizará conforme a lo revisado en la Ley y el Gobierno Nacional.
2. Expedir las certificaciones de acreditación para el Escalafón Docente.
3. Expedir los roles relacionados con permisos del personal administrativo docente y directivo docente vinculados a esta única localidad.

ARTICULO 4º. Delequese en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica las siguientes facultades:

1. Notificarse personalmente de los autos admitivos de demandas, responder e impugnar acciones de tutela, acciones populares, acciones de cumplimiento, actuaciones administrativas, y de toda la providencia que se dales en los procesos y diligencias en los que el Municipio de Tulua y sus unidades dependencias de la Administración Central sea parte igualmente para representarlo en las audiencias de conciliación de carácter administrativo y judicial.
2. Representar los intereses del Municipio en las actuaciones extrajudiciales, en los procesos que se surtan ante la jurisdicción ordinaria, Tribunal Contencioso Administrativo, Tribunal Superior del Distrito de Buga y demás instancias judiciales y administrativas a que se tenga acceso por medio de los recursos que la ley permite. La facultad aquí delegada comprende el derecho de transigir, conciliar, recibir, desistir, sustituir, revocar y reanudar los procesos que otorgue en cualquiera de las etapas de todo proceso o de la actuación pertinente.

Artículo 5º. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición y derogando Decretos No. 126 de abril 27 de 2004, Decreto No. 230 de julio 08 de 2004 y Decreto No. 0320 de octubre 3 de 2005.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Tulua, a los cinco (05) días del mes de marzo del año dos mil ocho (2008).

*Rafael Eduardo Palau Salazar*  
RAFAEL EDUARDO PALAU SALAZAR  
Alcalde Municipal

*Herverti Prierrnando Torres O*  
Jefe de Oficina Jurídica



# Tuluá

de la gente para la gente

JOHN JAIRÓ GÓMEZ AGUIRRE  
ALCALDE

DESPACHO ALCALDE

ACTA DE POSESIÓN N° 200-1-1-020

El señor (a): **HEVELIN URIBE HOLGUIN**

Cédula de Ciudadanía: **66.726.724**

Expedida en: **TULUÁ VALLE**

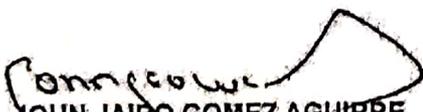
Se presentó el 01 de enero de 2020 en la Alcaldía Municipal, con el fin de tomar posesión en el cargo de JEFE DE OFICINA ASESORA JURIDICA de la Alcaldía Municipal de Tuluá Valle, CODIGO 020, GRADO 01, en la Planta Global de Cargos del Municipio de Tuluá, conforme al Decreto Numero 200-024-0001 del 01 de enero de 2020, en el cargo de Libre nombramiento y remoción.

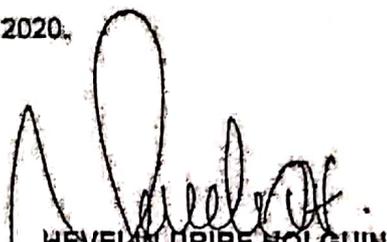
En tal virtud se procede a tomar el juramento de rigor, bajo cuya gravedad ofreció, cumplir bien y fielmente los deberes del cargo para el cual fue nombrado.

OBSERVACIONES: Bajo la gravedad de juramento declara que los documentos aportados para la toma de posesión son legales.

Manifestó bajo de gravedad de juramento, no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los Decretos No. 2400 de 1968, 1950 de 1973, Ley 4 de 1992 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

Rige a partir del primero (1) de enero del año 2020.

  
JOHN JAIRÓ GÓMEZ AGUIRRE  
Alcalde

  
HEVELIN URIBE HOLGUIN  
La Posesionada

Transcriptor: Guillermo Guatapl Torq

Carrera 25 Número 25-04 PBX: (2) 2338300 Ext: 4011-4012  
[www.tuluva.gov.co](http://www.tuluva.gov.co) - email: [alcalde@tuluva.gov.co](mailto:alcalde@tuluva.gov.co)  
Código Postal 763022 facebook: [facebook.com/alcaldiaacetuluva](https://www.facebook.com/alcaldiaacetuluva)  
[twitter.com/alcaldiadetuluva](http://twitter.com/alcaldiadetuluva)



**Tuluá**

de la gente para la gente

JOHN JAIRO GÓMEZ AGUIRRE  
ALCALDE

**DESPACHO ALCALDE**

**DECRETO No. 200.024.0001**

**DECRETO No. 200.024.0001**  
**(01 de enero de 2020)**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS NOMBRAMIENTOS"**

**EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE TULUÁ, VALLE DEL CAUCA, John Jairo Gómez Aguirre** elegido por voto popular el día 27 de octubre de 2019 para el período Constitucional año 2020 al 2023, en uso de sus atribuciones Constitucionales, legales y en especial las conferidas en el Artículo 29, numeral D2 de la Ley 1551 del 06 de Julio de 2012 y demás disposiciones legales, complementarias, y,

**DECRETA:**

**ARTICULO PRIMERO:** Nómbrase como Secretaria Ejecutiva del Despacho Del Alcalde Código 438 Grado 05 a la Señora **XIOMARA ANDREA DOMINGUEZ JIMENEZ** identificada con cedula de ciudadanía N° 1.115.079.585 expedida en Buga Valle.

**ARTICULO SEGUNDO:** Nómbrase como Secretario de Despacho Código 020 Grado 01 en la Secretaría Privada a la Señora **MARLENY DEL SOCORRO ESCOBAR NAVARRO** identificada con cedula de ciudadanía N° 31.197.823 expedida en Tuluá Valle.

**ARTICULO TERCERO:** Nómbrase como Secretario de Despacho Código 020 Grado 01 en la Secretaría de Desarrollo Institucional al señor **JAIRO ALFONSO JIMENEZ GONZALEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 16.354.998 expedida en Tuluá Valle.

**ARTICULO CUARTO:** Nómbrase como Secretario de Despacho Código 020 Grado 01 en la Secretaría de Hábitat e Infraestructura a la señora **ANA MARIA DELGADO BLANCO** identificado con cedula de ciudadanía N° 66.719.407 expedida en Tuluá Valle.

**ARTICULO QUINTO:** Nómbrase como Secretario de Despacho Código 020 Grado 01 en la Secretaría de Asistencia Agropecuaria y Medio Ambiente al Señor **HAROLD JULIÁN PÉREZ GUTIERREZ** identificado con cedula de ciudadanía N° 1.116.269.881 expedida en Tuluá Valle.

**ARTICULO SEXTO:** Nómbrase como Secretario de Despacho Código 020 Grado 01 en la Secretaría de Educación **EVER ANTONIO VILLEGAS MORANTE** identificado con cedula de ciudadanía No. 8.501.790 expedida en Tuluá Valle.

**ARTICULO SEPTIMO:** Nómbrase como Secretario de Despacho Código 020 Grado 01 en la Secretaría de Gobierno Convivencia y Seguridad Ciudadana al señor **JORGE ALEXANDER GALLEGU CHÁVEZ** identificado con cedula de ciudadanía N° 78.528.882 expedida en Bogotá D.C.



**Tuluá**  
de la gente para la gente

JOHN JAIRO GOMEZ AGUIRRE  
ALCALDE

**DESPACHO ALCALDE**

**DESPACHO ALCALDE**  
DECRETO No. 200.024.0001

**ARTICULO OCTAVO:** Nómbrase como Secretario de Despacho Código 020 Grado 01 en la Secretaría de Salud al señor JOHN JAIRO AGUIRRE CASTAÑO identificado con cedula de ciudadanía N° 18.361.399 Expedida en Tuluá Valle.

**ARTICULO NOVENO:** Nómbrase como Secretario de Despacho Código 020 Grado 01 en la Secretaría de Hacienda a la señora ELIANA ANDREA BEDOYA BUENO identificado con cedula de ciudadanía N° 66.681.047 Expedida en Zarzal Valle.

**ARTICULO DECIMO:** Nómbrase como Secretaria de Despacho Código 020 Grado 01 en la Secretaría de Bienestar Social a la señora CAROLINA FLOREZ AVIRAMA identificado con cedula de ciudadanía N° 1.116.232.092 Expedida en Tuluá Valle.

**ARTICULO DECIMO PRIMERO:** Nómbrase como Jefe Oficina Código 006 Grado 01 en la de Control Interno Disciplinario al señor LUIS JOSE CAICEDO RENGIFO identificado con cedula de ciudadanía N° 94.357.585 expedida en Andalucía - Valle.

**ARTICULO DECIMO SEGUNDO:** Nómbrase como Director Código 020 Grado 01 en el Departamento Administrativo de Movilidad y Seguridad Vial al señor JUAN CARLOS HURTADO ROMERO identificado con cedula de ciudadanía N° 16.357.710 Expedida en Tuluá Valle.

**ARTICULO DECIMO TERCERO:** Nómbrase como Director Código 055 Grado 01 en el Departamento Administrativo de Tecnología de Información y la Comunicación al señor FRANCISCO ADRIAN OSSA SANCHEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 6.448.476 Expedida en San Pedro Valle.

**ARTICULO DECIMO CUARTO:** Nómbrase como Director Departamento Código 115 Grado 01 en el Departamento Administrativo de Planeación al señor EDILBERTO ALARCON identificado con cedula de ciudadanía N° 94.365.065 expedida en Tuluá Valle.

**ARTICULO DECIMO QUINTO:** Nómbrase como Gerente de las Empresas Municipales de Tuluá E.S.P. al señor JOHN JAIRO PEREA QUIROGA identificado con cedula de ciudadanía N° 94.367.837 expedida en Tuluá Valle.

**ARTICULO DECIMO SEXTO:** Nómbrase como Gerente del INSTITUTO MUNICIPAL DEL DEPORTE Y LA RECREACION DE TULUA, "IMDER", al señor DIEGO FERNANDO SALAZAR QUINTERO, identificado con cedula de ciudadanía N° 94.152.603 expedida en Tuluá Valle.

**ARTICULO DECIMO SEPTIMO:** Nómbrase como Gerente del INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO, PROMOCION Y DESARROLLO DE TULUA, INFITULUA E.I.C.E. al señor



**Tuluá**  
de la gente para la gente

JOHN JAIRO GOMEZ AGUIRRE  
ALCALDE

**DESPACHO ALCALDE**

DECRETO No. 200.024.0001

**LENER DARIO BORJA MAFLA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 16.770.784 expedida en Cali Valle.

**ARTÍCULO DECIMO OCTAVO:** Nómbrase como Director Departamento Código 055 Grado 01 en el Departamento Administrativo de Arte y Cultura al señor **JHON FREDY LOPEZ CARDONA** identificado con cedula de ciudadanía N° 94.391.085 expedida en Tuluá Valle.

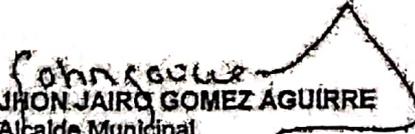
**ARTÍCULO DECIMO NOVENO:** Nómbrase como jefe oficina Código 006 Grado 01 en la oficina jurídica a la señora **HEVELIN URIBE HOLGUIN** identificada con cedula de ciudadanía N° 66.726.724 expedida en Tuluá Valle.

**ARTÍCULO VIGESIMO:** Nómbrase como Conductor del Despacho Código 480, Grado 01 al señor **GUSTAVO ADOLFO RODRIGUEZ CHAPARRO** identificado con cedula de ciudadanía N° 16.363.523 expedida en Tuluá Valle.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO:** El presente decreto para todos los efectos legales rige a partir de la fecha.

**COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.**

Dado en el Municipio de Tuluá Valle, el día (1) primero de enero del año dos mil veinte (2020)

  
JOHN JAIRO GOMEZ AGUIRRE  
Alcalde Municipal

  
HEVELIN URIBE HOLGUIN  
Jefe Oficina Jurídica

Proyectó: Xiomara Andrea Dominguez Jiménez.  
Revisó: Hevelin Uribe Holguin



VÁLIDO PARA CONTESTACION DE DEMANDAS Y TUTELAS



316585

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

201890	23/03/2011	14/12/2010
Tarjeta No.	Fecha de Expedición	Fecha de Grado
HEVELIN URIBE HOLGUIN		
66726724	VALT	
Cédula	Consejo Superior	
DE ANTIOQUIA Universidad		
Angelinos Icaño Presidente Consejo Superior de la Judicatura		



VÁLIDO PARA CONTESTACION DE DEMANDAS Y TUTELAS